



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-376/2024

ACTOR: LEONOR CABRERA PEREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA
MUNICIPAL DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORO: SAMMANTA CABRERA
RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que se declara la improcedencia del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al actualizarse la incompetencia de este Tribunal para conocer de las omisiones reclamadas por la actora.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

3. En dicha elección la aquí actora en el presente juicio, resulto electa al cargo de segunda regidora del municipio de Santa Isabel Xiloxotla.
4. **2. Toma de protesta.** El treinta y uno de agosto siguiente, tuvo verificativo la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla que resultaron electos en la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para el periodo 2021-2024.
5. **3. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares a Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.
6. **4. Conclusión del cargo de la actora.** El treinta de agosto de la presente anualidad, la aquí actora concluyó el cargo para que el cual había resultado electa y, derivado de lo resultados obtenidos en la elección referida en el punto anterior, el treinta y uno siguiente, dio inicio el periodo de los nuevos integrantes de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario 2024-2027.

II. Juicio de la Ciudadanía.

7. **1. Recepción del medio de impugnación y turno.** El veintidós de octubre, se recibió por oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos, por el cual, la actora interponía juicio de la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir diversas omisiones por parte de la presidenta municipal, las cuales, refería vulneraban su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

¹ En lo subsecuente, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.



8. **2. Registro y turno a ponencia.** En veintidós de octubre, con motivo de la recepción del escrito de demanda descrito en el punto anterior, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-376/2024 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
9. **3. Radicación y reserva.** El veintitrés de octubre, el magistrado instructor dictó acuerdo, mediante el cual, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-376/2024, radicando el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente, reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto no se determinará si el escrito de demanda cumplía con los requisitos de procedencia.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia del presente asunto corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando de manera colegiada ya que, se determinará sobre la procedencia o improcedencia del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que, se aparta de las facultades de las magistraturas en lo individual.
11. Lo anterior con fundamento en el artículo 12, fracción II, inciso g y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia por incompetencia

12. Del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente asunto, se puede desprender que la actora controvierte las siguientes omisiones:
13. 1) La omisión por parte del presidente municipal de realizarle el pago de la segunda quincena correspondiente al mes de agosto del año dos mil

veinticuatro, a que tenía derecho con motivo del ejercicio del cargo como regidora del municipio de Santa Isabel Xiloxotla.

14. 2) La omisión por parte del presidente municipal de realizarle el pago por concepto de compensación y/o estímulos económicos a los integrantes del cabildo para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100MN), cantidad autorizada en la trigésima primera sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de agosto.
15. Una vez precisadas las omisiones reclamadas por la parte actora, este Tribunal considera que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto resulta improcedente, al actualizarse diversas causales que impiden, emitir un pronunciamiento respecto de las omisiones controvertidas por la actora, tal y como se expone a continuación.
16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia; por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas, los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia 1/2013³, emitida por la referida Sala Superior.
17. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano

² En adelante, Sala Superior.

³ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.



jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

18. Por su parte, la Sala Regional ha considerado que, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando esta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.
19. Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado; de lo contrario, vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional⁴.
20. En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por la actora; pues de concluir que en el caso concreto la Litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.
21. Dicho lo anterior, es importante precisar que, en el caso concreto la actora acude por su propio derecho en su carácter de ex regidora del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, cargo que al momento de presente su escrito de demanda ya no lo ejercía.
22. Es así que, es un hecho público y notorio que el periodo para el cual, la actora fue electa como regidora mediante el voto popular, concluyó el treinta y uno de agosto, mientras que la demanda que dio origen al presente juicio

⁴ Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/2018, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019

fue presentada ante este Tribunal en veintidós de octubre, es decir, en un momento en el que ya no tenía la calidad de integrante del Ayuntamiento.

23. En ese orden de ideas, se estima que las omisiones reclamadas por la actora ya no forman parte de la materia *político-electoral*, ello en razón de que los pagos que reclama, no transgrede de alguna forma su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo pues al momento de presentar su escrito de demanda, ya no estaba en el ámbito temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de ser votada, en sus vertientes del acceso, permanencia, desempeño y ejercicio del cargo derivado de las omisiones de pago reclamadas.
24. No obstante a lo anterior, respecto de las remuneraciones de servidores públicos de elección popular, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que esta correlativa del desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.
25. De tal forma que, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño del cargo, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de sus derechos inherentes al ejercicio del cargo.
26. De ahí que, debe señalarse, que es una condición que los integrantes de los Ayuntamientos se encuentren en pleno ejercicio de su función para que tengan derecho a las retribuciones que deben recibir, esto es que, los órganos jurisdiccionales en materia electoral tendrán competencia cuando un miembro del Ayuntamiento **en funciones** reclame la omisión de pago de su remuneración, pues si dicho funcionario no se encuentra en funciones y ejercicio del cargo, no puede tenerse por vulnerado su derecho a ser votado.
27. Dicho lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 22/2014, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES**



RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”.⁵

28. Sin embargo, en una nueva reflexión, al resolver el juicio SUP-REC-115/2017 y acumulados, interrumpió la vigencia de la Jurisprudencia, y estableció que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos electos por el voto popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, en los casos en donde los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.
29. Por lo tanto, este tipo de controversias debían ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.
30. Además, al resolverse la Contradicción de Criterios SUP-CDC-4/2017, la máxima autoridad federal en materia electoral determinó que el criterio que debía prevalecer en este tipo de asuntos era el contenido en los referidos recursos de reconsideración SUP-REC-0115-2019 y Acumulados y SUP-REC-121/2017 y Acumulados.
31. Resaltando que, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.
32. En esta línea argumentativa, se puede concluir que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38 o bien, a través del siguiente código:



conocimiento y resolución de algún Tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular, pues como se ha expuesto este tipo de controversias, no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo para el que fue electo, pues el periodo para ello previamente concluyó.

33. En ese tenor, atendiendo a lo resuelto y el criterio sostenido por la Sala Superior, a la fecha del dictado de la presente resolución, este Tribunal carece de competencia para conocer de las omisiones consistentes en la omisión de pago de la segunda quincena correspondiente y la omisión el pago por concepto de compensación y/o estímulos económicos a los integrantes del cabildo para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100MN) y autorizado en la trigésima primera sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de agosto.
34. Lo anterior, dado que dicho reclamo, encuadra dentro del criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de una controversia relacionada con el pago de retribuciones y/ o emolumentos por el ejercicio del cargo y, por consiguiente, está relacionada con el derecho al voto en la vertiente de ejercicio del cargo por el que fue electa en el periodo de 2021-2024.
35. En consecuencia, al escapar dicha controversia de la materia electoral, este Tribunal es carece de competencia para resolver y pronunciarse sobre la controversia planteada por la actora, resultando improcedente la petición de la actora, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que estos serán improcedentes cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.
36. Y, en el caso concreto, la omisión planteada por el actor incumple con el requisito esencial de la competencia, lo que impide a este Tribunal conocer de la misma.



37. No obstante lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, se dejan a salvo sus derechos, para que, de así considerarlo conveniente, pueda acudir en la vía y ante la autoridad competente.
38. Luego entonces, se estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de las omisiones reclamadas por la actora, en términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.
39. De igual manera sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J.6/2024 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN”**⁶ son los Tribunales Administrativos locales quienes tienen la competencia para conocer de acciones que ejercite un servidor público de elección popular, una vez concluido su encargo, como es una persona regidora de determinado Ayuntamiento, mediante la cual demande la omisión o negativa de pagos que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó tal función.
40. En ese sentido, y de conformidad con la tesis citada, este Tribunal considera que los actos que se impugnan son de naturaleza administrativa, ya que pretenden impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, en este caso del Ayuntamiento el que, en ejercicio de su competencia administrativa, maneja

⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3867, o bien, a través del siguiente código:



libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Federal, por lo que la competencia para conocer tal acción este Tribunal estima competente para conocer del presente asunto lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, dada la naturaleza del acto.

41. En ese sentido, el artículo 84 bis de la Constitución local, establece que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares, por ser concernientes a la materia contenciosa administrativa.
42. Entonces, si el conflicto o controversia planteada surge entre particulares con la administración pública municipal, en concepto de este órgano jurisdiccional corresponde al referido Tribunal Administrativo conocer de los hechos que aquí viene demandando.
43. Por lo que, a fin de garantiza el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 Constitucional, se considera necesario dejar a salvo los derechos de la promovente para que, si así lo considera conveniente, acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de la actora, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.
44. Si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo más benéfico para el actor es dejar a salvo los derechos, ya que de considerar el actor acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa a través del recurso de revisión, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y conceptos de violación; considerar lo contrario, podría generar un perjuicio al actor.



45. Así, cuando la situación jurídica que motivó determinado medio de impugnación ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra y dado que el presente juicio de la ciudadanía no ha sido admitido, lo procedente es declarar la improcedencia del mismo.

TERCERO. Determinación.

I. Una vez que se ha actualizado diversas causales de improcedencia respecto del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, las cuales, impiden que este Tribunal siga conociendo del mismo hasta llegar al dictado del mismo, lo procedente es declarar la incompetencia del referido escrito de demanda.

II. No obstante de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora respecto de la omisión consistente en realizarle el pago de la segunda quincena correspondiente al mes de agosto, a que tiene derecho con motivo del ejercicio del cargo como regidora del municipio de Santa Isabel Xiloxotla, y la omisión de pago por concepto de compensación y/o estímulos económicos a los integrantes del cabildo para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100MN) y autorizado en la trigésima primera sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de agosto, esto para que, de así considerarlo, acuda ante la autoridad y vía señalada en la presente sentencia.

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal resulta **incompetente** para conocer del escrito de demanda que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor en términos de lo expuesto en la presente resolución.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a Leonor Cabrera Pérez, en calidad de actora **en el domicilio señalado para tal efecto**, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, asociados de la Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.